

FORO

5



AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA



La desaparición es una situación de hecho, en la que hay una ruptura del individuo con su medio social en el que vive, pues no se le conoce su paradero.

Este periodo de hecho tiene importancia si el desaparecido tiene bienes, tiene patrimonio; entonces para tutelar el patrimonio del desaparecido la ley permite que se le nombre un "Curador" para que administre esos bienes.



PERIODOS DE LA AUSENCIA DESAPARICIÓN

Artículo 31°.- NOMBRAMIENTO DE CURADOR.

Cuando una persona desaparece y no se tiene noticia de ella, el juez del último domicilio puede nombrar, de oficio o a petición de parte, un curador que la represente en juicios, levantamientos de inventarios, cuentas, liquidaciones, divisiones y otros actos en que esa persona tenga interés, y que provea al cuidado de sus bienes, pudiendo así mismo adoptar las providencias conducentes a la conservación de su patrimonio, siempre que haya necesidad y no exista cónyuge ni apoderado, o, existiendo este último, el mandato haya fenecido.



DECLARACIÓN DE AUSENCIA

No basta una persona desaparezca sino que debe estar desaparecido por mas de tres años; y además debe haber sentencia que declare la ausencia del mismo.



Cuando una persona ha desaparecido sus herederos forzosos, conyugue, descendientes y ascendientes; legales y colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad, pueden plantear ante el juez instructor en lo civil que se dicte sentencia de declaración de ausencia.

Artículo 32°.- DECLARACIÓN DE AUSENCIA

I. Si después de dos años no hay noticias del desaparecido, los presuntos herederos y otras personas que tienen o razonablemente creen tener derechos dependientes de la muerte de aquél, pueden pedir que el juez declare la ausencia.
[...]

Para lo cual deben Verificar (probar):

La existencia de esa persona
(acompañando Certificado de Nacimiento).

Sus últimas noticias:
El momento de su desaparición.



EFECTOS

FAMILIARES

Si no hay conyugue y el desaparecido tenia hijos menores el Juez tutelar de Menores debe nombrar un tutor, previo estudio e informe bio-psicosocial del organismo tutelar de la familia.



EFFECTOS



PATRIMONIALES

Si había testamento es el único caso en que se abre el testamento.

Si no hay testamento, los herederos o los que razonablemente crean derivar derechos del ausente (donatarios, los legatarios, los acreedores del ausente) pueden pedir declaración de ausencia.

EFFECTOS

La muerte presunta tiene los mismos efectos que la muerte real, de tal manera que si había conyugue este adquiere el estado civil de viudez.

La "patria potestad" sobre los hijos automáticamente pasa al otro conyugue, si no hay éste a los parientes más próximos, previo orden del juez tutelar de menores e informe de estudio social.

PERSONALES





DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO PRESUNTO

La muerte presunta es la situación jurídica que afecta a una persona que habiendo desaparecido por un tiempo prolongado se va a presumir “JURIS TANTUM” que ha muerto.

El elemento objetivo es la desaparición, pero hay un elemento legal que es el transcurso de los años.



Ahora no es necesario siempre comenzar con la:

(a) Desaparición, luego con la (b) Declaración de Ausencia y recién (c) la Declaración de muerte presunta.

Uno puede ir **directamente a pedir la Sentencia de Declaración de muerte presunta** con la única condición de que haya transcurrido **cinco años desde la desaparición**.



Artículo 37°.- APARICIÓN DEL AUSENTE O PRUEBA DE SU EXISTENCIA.

Si el ausente aparece o se tienen pruebas de que existe durante la posesión provisional, la declaración de ausencia cesa en sus efectos y deben restituirse los bienes y derechos al ausente o a su representante.

Artículo 38°.- MUERTE DEL AUSENTE.

Si durante la posesión provisional se prueba la muerte del ausente, la sucesión se abre en beneficio de quienes en este momento eran sus herederos o legatarios.



Artículo 39°.- FALLECIMIENTO PRESUNTO DEL AUSENTE

I. Transcurridos cinco años desde la última noticia sobre el ausente, puede el juez declarar el fallecimiento presunto de aquél a solicitud de las personas referidas en el artículo 33. Esta declaración puede también hacerse después del plazo indicado aunque no hubiera habido antes declaración de ausencia.

II. La declaración de fallecimiento presunto se suspende si no han transcurrido cuatro años desde que el ausente alcanzó la mayoría de edad. " (CC 37 - 39).



CASOS ESPECIALES



Artículo 40°.- CASOS PARTICULARES.

También puede declararse el fallecimiento presunto en los casos particulares siguientes:

1. Cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y no se tienen noticias sobre el desaparecido hasta los dos años del suceso.

2. Cuando alguien, en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es internado o trasladado a país extranjero y no se tienen noticias sobre él hasta los dos años de entrar en vigencia el tratado de paz y, a falta de éste, hasta los tres años de cesar las hostilidades.

3. Cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo, que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él, hasta los dos años del hecho. ”.

ART. 42
CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO



Una vez que se dicta la sentencia **esta debe publicarse por dos veces** con intervalo de diez días **en un periódico de circulación nacional toda la sentencia.**

¿Para que?

Para que pueda darse parte a la persona que se lo esta dando muerto presunto y aparezca.